

MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Abogada

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ
Valle del Cauca
E.S.D.

Referencia : Contestación de la demanda por parte de los demandados JUAN CARLOS PAREJA ALVAREZ y JUAN CAMILO PAREJA QUINTERO
Proceso : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : HELADIO RIVILLAS GARCIA
Demandado : JUAN CARLOS PAREJA ALVAREZ, JUAN CAMILO PAREJA QUINTERO y ALLIANZ SEGUROS
Radicación : 2023-00214

MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor y vecina de Tuluá, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.116.269.552 de Cali y portadora de la T.P. N° 147.863 del C.S.Jud., en calidad de abogada adscrita a la firma **ASEJURIDICAS OG S.A.S.**, firma apoderada de los señores **JUAN CARLOS PAREJA ALVAREZ** y **JUAN CAMILO PAREJA QUINTERO**, demandados en el asunto de la referencia, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

El hecho PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el día 07 de mayo de 2019 en la vía que de Andalucía conduce a Cerritos, a la altura del km 000+100 Mts., jurisdicción del municipio de Andalucía, ocurrió un accidente de tránsito en el que resultaron involucrados el vehículo de placas IHT-084, conducido por el joven JUAN CAMILO PAREJA QUINTERO y de propiedad del señor JUAN CARLOS PAREJA ALVAREZ, y la motocicleta de placas DNA-76C conducida por el señor HELADIO RIVILLAS, lo cual consta en el informe policial de accidente de tránsito suscrito por los agentes de la Policía que acudieron al lugar.

Sin embargo, NO ES CIERTO que el señor JUAN CAMILO PAREJA sea el responsable de la colisión, se trata de afirmaciones carentes de sustento fáctico y jurídico, toda vez que no tienen soporte probatorio, por lo tanto, deberá probarlo.

Con el informe policial de accidente de tránsito y la prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito que se aporta con esta demanda, se demostrará que la secuencia, dinámica y causa del accidente de tránsito indicada en el informe RAT son consistentes y compatibles con el modelo físico y las evidencias objetivas utilizadas, y que las

MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Abogada

afirmaciones de la parte actora no son compatibles con los daños de los vehículos, lesiones, posiciones finales y el modelo físico, es decir, la secuencia indicada por la contraparte no tiene sustento técnico y son especulaciones sin ninguna base.

El hecho SEGUNDO: NO ES CIERTO. Se trata de una hipótesis planteada por el apoderado del demandante, basada en la información contenida en el informe de tránsito, sin embargo, al realizar análisis del mencionado informe se evidencia que la autoridad de tránsito que lo elaboró, de acuerdo con su experticia, los daños ocasionados, las huellas y vestigios encontrados, determinó como hipótesis del accidente de tránsito la causal # 132 *No respetar prelación vial. No detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización*, conducta atribuible al conductor del vehículo No. 1, es decir, al señor HELADIO RIVILLAS GARCIA.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR		① 132		DEL VEHÍCULO DE LA VÍA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO			
②									
OTRA				ESPECIFICAR ¿CUAL?:					

TODA PERSONA RETENIDA

De igual manera, es preciso destacar que, cuando ocurrió el accidente de tránsito el conductor del vehículo de placas IHT-084, se desplazaba por el carril izquierdo, y fue el conductor de la motocicleta quien, al intentar ingresar al carril de retorno, faltó al deber objetivo de cuidado, y ocasionó el accidente, violando de manera directa las siguientes normas de tránsito:

Artículo 60. Ley 769 de 2002 Obligatoriedad de Transitar por los Carriles Demarcados. *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

(...)

Parágrafo 2. *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las*

MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Abogada

luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Artículo 68. Ley 769 de 2002. *Utilización de los Carriles. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

Vía de sentido único de tránsito. En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha. En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Artículo 73. Ley 769 de 2002. *Prohibiciones Especiales para Adelantar otro Vehículo.*

No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Por lo tanto, es evidente la participación de la víctima en el daño, convirtiéndola en la única responsable de sus perjuicios.

Al Hecho TERCERO. Se desconoce el estado de salud del señor HELADO RIVILLAS previo al accidente de tránsito y las supuestas secuelas y perjuicios ocasionado. Por lo tanto, debe probarse.

Al Hecho CUARTO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el vehículo de placas IHT-084 conducido por el señor JUAN CAMILO PAREJA QUINTERO, es de propiedad del señor JUAN CARLOS PAREJA ALVAREZ, y al momento del accidente de tránsito se encontraba amparado con la póliza No. 022222759/1694 expedida por la compañía ALLIANZ SEGUROS.

MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Abogada

Sin embargo, no es cierto que el demandante se encuentre legitimado para reclamar el pago de los supuestos perjuicios ocasionados, toda vez que, el accidente de tránsito ocurrió de manera ÚNICA Y EXCLUSIVA por una conducta imprudente del motociclista, y como lo ha reseñado la Corte Suprema de Justicia *“La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado,”*¹ por lo tanto, a los demandados no les asiste el deber de indemnizar, por cuanto el señor RIVILLAS es el directo responsable de sus propios perjuicios.

Al Hecho QUINTO. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas en cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda, sin embargo, resulta confuso que en el hecho segundo de la demanda el apoderado del señor RIVILLAS pretenda demostrar la presunta responsabilidad del accidente valiéndose del informe policial de accidente de tránsito afirmando que *“conforme se evidencia en el croquis mismo el automóvil fue quien invadió el carril del retorno hacia Tuluá”* y ahora pretenda desacreditar dicho informe indicado que *“el reporte de tránsito realizado no se compadece con lo sucedido”* sin aportar tan siquiera una prueba que permita acreditar dicha situación.

Se vislumbra la ausencia de medios de prueba que permitan demostrar una responsabilidad atribuible al señor PAREJA QUINTERO, de igual manera, si la parte demandante pretende desvirtuar el referido informe, deberá aportar una prueba idónea en la cual se determinen las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Vale la pena aclarar que el informe de tránsito es *“un documento elaborado por servidores públicos capacitados técnicamente en materia de tránsito, diligenciados por éstos con sujeción a proformas avaladas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE destinadas a recoger información objetiva obrante en el propio lugar de los hechos (tales como mediciones, ubicación final de los vehículos, condiciones de luminosidad, existencia de señales de tránsito, etc.)- suelen brindar importantes datos al juez a la hora de determinar tanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, como las posibles causas determinantes y/o concurrentes del mismo.”* Por lo tanto, si frente a dicho informe no se presentan pruebas que lo desvirtúen, y en cambio se respalda en otros medios de prueba recaudados, no es posible desmeritar sus conclusiones basados en hipótesis sin sustento alguno.

Al Hecho SEXTO: La autoridad de tránsito, basada en su experticia, conocimientos y bajo estricto cumplimiento de los parámetros y lineamiento fijados por el Ministerio de

¹ SC7534-2015; 16/06/2015

MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Abogada

Transporte, realiza el denominado Croquis (bosquejo topográfico) en el cual, entre otros, se determinan: posición final de los vehículos, trayectorias, área de impacto, huellas, etc., y con ello se establece una hipótesis. Si bien es cierto el vehículo de placas IHT-084 se detuvo unos metros más delante de la zona de impacto, lo cual fue debidamente consignado en el informe, esto no impide determinar una hipótesis, toda vez que en el lugar de los hechos la autoridad de tránsito halló elementos que permitieron llegar a dicha conclusión.

De acuerdo con la dinámica del accidente, los daños causados, la posición final de los vehículos, y las huellas y vestigios dejados por la interacción de los vehículos, es posible determinar que el accidente de tránsito NO OCURRIÓ en las condiciones descritas por el apoderado del demandante, situación que puede demostrarse plenamente con el informe policial de accidente de tránsito y con el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito, el cual se acompaña con la presente contestación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones formuladas en la demanda, me **OPONGO** a que se declaren todas y cada una de ellas. Por tal motivo, solicito sean **NEGADAS LAS PRETENSIONES Y SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE ACTORA** por cuanto no existe prueba de la responsabilidad en cabeza de mi representado, y las pretensiones están indebidamente formuladas y carecen de fundamento fáctico y jurídico. Respecto de las cuales manifiesto lo siguiente:

A LA PRIMERA: ME OPONGO a que se declare civilmente responsable a mis representados JUAN CARLOS PAREJA ALVAREZ en calidad de propietario y al joven JUAN CAMILO PAREJA QUINTERO en calidad conductor del vehículo de placas IHT-084, por el accidente de tránsito ocurrido el día 07 de mayo de 2019 en la vía que de Andalucía conduce a Cerritos, a la altura del km 000+100 Mts., jurisdicción del municipio de Andalucía, toda vez que no existe prueba de la existencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a mis representados señores JUAN CARLOS PAREJA ALVAREZ, JUAN CAMILO PAREJA QUINTERO, al pago de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales reclamados por los demandantes, por cuanto no existe prueba de la responsabilidad en cabeza de mis representados y por tal motivo no les asiste deber de indemnizar.

MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Abogada

A LA TERCERA: ME OPONGO a que se condene a mis representados JUAN CARLOS PAREJA ALVAREZ, JUAN CAMILO PAREJA QUINTERO al pago de perjuicios, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza de mis representados y la liquidación se ha realizado por fuera de los parámetros y topes establecidos por la jurisprudencia de la corte suprema de justicia.

EXCEPCIONES DE MERITO

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA señor HELADIO RIVILLAS

Esta Excepción la fundamento en el sentido de que la **CAUSA UNICA, EXCLUSIVA y DETERMINANTE DEL ACCIDENTE** de tránsito que dio origen a este proceso, se origina en una acción imprudente y descuidada por parte de la víctima señor HELADIO RIVILLAS por transitar sin las debidas precauciones y con violación directa de las normas de tránsito que todo conductor está obligado a respetar.

El accidente de transito objeto de esta demanda, ocurrió por una conducta impudente desplegada por el señor HELADIO RIVILLAS, quien realizó un cambio de carril hacia la izquierda, con la intención de ingresar al carril de retorno para llegar a su destino, sin tomar las debidas precauciones ni estar atento a los demás vehículos que transitaban por la vía, lo cual ocasionó el impacto con el vértice anterior derecho del automóvil.

La anterior quedó debidamente plasmado en el informe policial de accidente de tránsito, en el cual se determinó como hipótesis del accidente de tránsito la causal # 132 *No respetar prelación. No detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización*, conducta atribuible al conductor del vehículo No. 1, es decir, al señor HELADIO RIVILLAS GARCIA.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR	①	1	3	2			DEL VEHÍCULO		
	②						DE LA VÍA		
								DEL PEATÓN	
								DEL PASAJERO	
OTRA				ESPECIFICAR ¿CUÁL?:					

TODA PERSONA RETENIDA

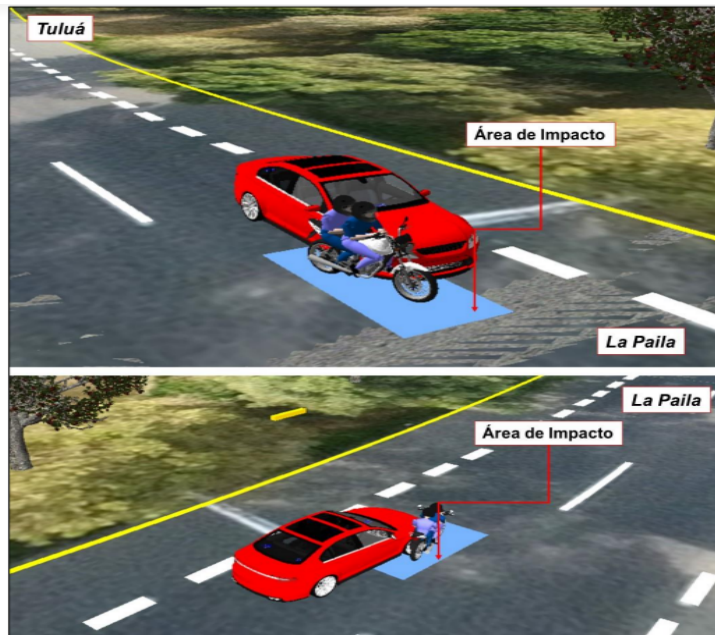
MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Abogada

De igual manera, en el informe Técnico Pericial No. 211231693 elaborado por la compañía IRS VIAL, el cual se acompaña con esta contestación, se realizó una investigación y reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el día 07 de mayo de 2019, utilizando técnicas y metodologías desarrolladas y probadas científicamente con el fin de determinar la dinámica del accidente e identificar las causas del siniestro, y se obtuvieron la siguiente conclusión:

3. Basados en el análisis realizado, se establece que la causa⁴ fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al vehículo No.1 MOTOCICLETA al realizar una maniobra de giro o cambio de carril hacia la izquierda sin tomar las medidas de prevención.

Así mismo, en dicho informe se realiza una proyección en 3D de la ubicación de los vehículos en el momento de la colisión, en la cual puede evidenciarse la verdadera ubicación de la motocicleta, y a la conducta desplegada:



Lo anterior, quiere decir que, Basados en el registro de evidencias y el análisis FORENSE y CIENTÍFICO de la información del accidente de tránsito, relativa a: las posiciones de los vehículos, lugar de impacto, daños ocasionados, huellas, vestigios, entre otros elementos

MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Abogada

contenidos en el informe pericial, se pudo determinar que el factor único y determinante que dio origen al accidente de tránsito, fue la conducta desplegada Por el señor HELADIO RIVILLAS.

La conducta imprudente del señor HELADIO RIVILLAS es igualmente violatoria de las normas de tránsito que regulan la circulación de los conductores que transitan por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos;

***Artículo 60. Ley 769 de 2002 Obligatoriedad de Transitar por los Carriles Demarcados.** Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

(...)

***Parágrafo 2.** Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

***Artículo 68. Ley 769 de 2002. Utilización de los Carriles.** Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

Vía de sentido único de tránsito. En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha. En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Artículo 73. Ley 769 de 2002. Prohibiciones Especiales para Adelantar otro Vehículo.

No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Abogada

*En las intersecciones de las vías férreas.
Por la berma o por la derecha de un vehículo.
En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.*

La conducta del lesionado, por sí sola resulto suficiente para causar el daño, sin que existe al menos un indicio que amerita endilgar responsabilidad al joven JUAN CAMILO PAREJA QUINTERO, por lo tanto, al existir responsabilidad EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, se exonera al demandado del deber de reparar tal como lo ha reseñado la Corte Suprema de Justicia:

“Si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.”²

Por lo expuesto, Le solicito al despacho se DECLARE PROBADA esta Excepción, se declare la terminación del presente proceso y se condene en costas a la parte actora.

INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD A CARGO de JUAN CAMILO PAREJA POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.

El nexos causal, entendido como el vínculo entre la conducta y el daño causado, es indispensable para que exista la responsabilidad, ya que la conducta del demandado debe ser la causa **DIRECTA, NECESARIA y DETERMINANTE del DAÑO.** En el caso que nos ocupa, es evidente que las lesiones del demandante fueron consecuencia del accidente de tránsito, en el cual también resultó involucrado el vehículo de placas **IHT-084** conducido por mi poderdante, sin embargo, la causa que dio origen a la colisión, de acuerdo a lo expuesto, es **atribuible a la víctima**, por realizar un cambio de carril de manera imprudente, exponiéndose al riesgo.

² CSJ SC 12 de junio de 2018, rad. 2011-736-01, pág. 34

MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Abogada

De igual manera, las afirmaciones de la parte actora no son compatibles con la secuencia y dinámica del accidente, los daños de los vehículos, lesiones, posiciones finales y el modelo físico, es decir, la secuencia indicada por la contraparte no tiene sustento técnico y son especulaciones sin ninguna base. Los medios de prueba acompañados con esta contestación demuestran que el accidente no ocurrió en las circunstancias descritas por el togado de los demandantes, toda vez que, el joven JUAN CAMILO PAREJA transitaba en el centro del carril izquierdo previo a la colisión, y su conducta no influyó ni fue determinante para la ocurrencia del daño.

Al no existir una relación causal entre la conducta desplegada por el joven JUAN CAMILO PAREJA y el daño causado, no es posible atribuirle a este la responsabilidad y no es quien está llamado a responder civilmente por los perjuicios ocasionados.

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor”³

Como quiera que tanto el accidente de tránsito ocurrió por el ejercicio de una actividad peligrosa, desplegada tanto por el conductor del automóvil como por los ciclistas, no hay lugar a la presunción de culpa que opera a favor de la víctima, y corresponde a esta demostrar la responsabilidad del daño.

A pesar de lo narrado en los hechos de la demanda, no se ha podido demostrar fehacientemente que el joven JUAN CAMILO PAREJA fue el causante del accidente, el único medio de prueba con el que la parte actora pretende demostrar su hipótesis, es a través de unos presuntos testigos presenciales de los hechos, sin embargo, es importante resaltar que en el informe policial de accidente de tránsito y en el informe ejecutivo rendido por la autoridad que acudió al lugar de los hechos, se dejó constancia de la AUSENCIA de

³ Corte Suprema de Justicia Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01

MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Abogada

testigos, de igual manera, mi representado niega la presencia de terceros en el lugar de los hechos que puedan relatar acerca de lo sucedido. por lo tanto, resulta confuso que la única persona que advirtió la presencia de testigos en el lugar, sea la víctima, quien no estaba en optimas condiciones de salud y fue trasladada a un centro hospitalario

Por el contrario, el informe policial de accidente de tránsito, elaborado por servidores públicos expertos e idóneos, y el Informe de Reconstrucción de Accidente de tránsito, elaborado por una empresa especializada, con fundamento en metodologías y procedimientos avalados científicamente, cada uno basado en investigaciones independientes, arrojaron como conclusión que la causa UNICA Y DETERMINANTE del accidente es una conducta descuidada e imprudente atribuible al señor HELADO RIVILLAS

De acuerdo a los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, y al quedar plenamente demostrada la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y con ello la RUPTURA DE NEXO CAUSAL, no hay lugar a condenar a los demandados por los hechos objeto de este proceso. En consecuencia, le solicito se DECLARE PROBADA esta Excepción, se declare la terminación del presente proceso y se condene en costas a la parte actora.

INEXISTENCIA DEL DEBER DE INDEMNIZAR A CARGO DE LOS DEMANDADOS:

La Corte Suprema de justicia y el Código Civil en su artículo 2341, han señalado que, para que exista la Responsabilidad Civil Extracontractual debe concurrir 3 elementos esenciales, los cuales son: *(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores*⁴.

La existencia de los anteriores elementos debe acreditarse para que surja la obligación de indemnizar por parte de los demandados, en este caso del conductor del vehículo de placas IHT-084 joven JUAN CAMILO PAREJA y del propietario señor JUAN CARLOS PAREJA, y de acuerdo con lo planteado en esta contestación, no se demostró que la causa ÚNICA y DETERMINANTE de la ocurrencia del hecho sea atribuible a una conducta desplegada por parte del joven JUAN CAMILO, sino que por el contrario, quedó acreditado que la víctima, faltó al deber objetivo de cuidado, no respetó la prelación vial y realizó un cambio de carril de manera abrupta, lo que conllevó a la colisión, por lo tanto, fue la víctima quien se expuso imprudentemente al daño siendo su conducta la causa directa de la producción del daño.

⁴ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Abogada

Debido a la maniobra intempestiva de la víctima, al conductor del vehículo le fue imposible evitar la colisión, lo cual significa que, no hubo culpa del demandado JUAN CAMILO PAREJA, y no tiene el deber de indemnizar:

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.⁵

Por lo anterior, al demostrarse la intervención de un elemento extraño, la CULPA DE LA VICTIMA, se exonera a los demandados del deber de indemnizar, y en consecuencia, le solicito señor Juez declarar probada esta excepción y con fundamento en ello, denegar las pretensiones de la demanda

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO:

Teniendo en cuenta que el accidente de tránsito ocurrió encontrándose en vigencia una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual _expedida por la compañía ALLIANZ SEGUROS DE COLOMBIA, en la cual figuraba como asegurado el señor JUAN CARLOS PAREJA, propietario vehículo de placas IHT-084, en el eventual e hipotético caso de resultar responsables de los hechos y por ende condenados al pago de las pretensiones, es la compañía de seguros quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso, toda vez que, debe ser ella quien corra con los gastos requeridos por los demandados por los daños y perjuicios ocasionados, en virtud del contrato de seguro número 022222759/1694 suscrito con la compañía aseguradora.

En subsidio, se propone la Excepción de Mérito denominada CONCURRENCIA DE CULPAS:

⁵ SC7534-2015

MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Abogada

Solicito que en caso de que no se declare probada la excepción denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, se sirva DECLARAR que entre el conductor de la motocicleta de placas DNA-76C y el señor el conductor del vehículo de placas IHT-084,, existe o existió al momento del accidente, una **CONCURRENCIA de CULPAS**, es decir, ambos conductores tuvieron responsabilidad en la ocurrencia del accidente y como consecuencia, cada uno de los extremos o partes en este asunto, correrán con los gastos, costos y perjuicios sufridos de manera independiente, es decir, que no habría condena para ninguna de las partes, o que en su defecto, la misma deberá reducirse teniendo en cuenta la participación de los conductores en la producción del daño.

Cuando existe una concurrencia de culpas, el Juez es el encargado de determinar el grado de injerencia de cada uno de los actores en el hecho lesivo, para así establecer la obligación de indemnizar que le correspondería a cada uno “(...) *[E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)*”⁶.

Al existir pues, responsabilidad por ambos implicados, y ser la víctima causante de sus lesiones y perjuicios, debe responder en proporción por los mismos “...*[l] cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...*”⁷

⁶ CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

⁷ CSJ 29 de abril de 1987

MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Abogada

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”⁸

Por lo anterior, es evidente que la víctima no solo contribuyó a la producción del daño, sino que su conducta fue DETERMINANTE. En consecuencia, solicito se DECLARE PROBADA la CONCURRENCIA DE CULPAS y con ello se exonere a mis demandados del deber de indemnizar y/o la reducción de la indemnización.

INDEBIDA CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES:

Fundamento esta Excepción en el hecho de que en las pretensiones de la demanda se señalan unos valores por concepto de perjuicios Morales que carecen de fundamento, pues a pesar de que como se ha demostrado en esta contestación, NO EXISTE RESPONSABILIDAD del conductor del vehículo de placas IHT-084, no podemos pasar por alto que las pretensiones por PERJUICIOS MORALES están estimadas en un valor exagerado y no tienen asidero jurídico, por cuanto la cuantificación de estos perjuicios debe efectuarse conforme a los límites jurisprudenciales, y las circunstancias particulares del caso, y nada de esto fue tenido en cuenta por los demandantes.

⁸ CSJ sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054

MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Abogada

Ahora bien, con relación al daño a la vida de relación, es importante destacar que, de acuerdo a como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia *“la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica”*

Como quiera que la existencia de este perjuicio no se presume, corresponde a la parte actora demostrar con certeza la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, de lo contrario, sería improcedente su reconocimiento basándose en juicios hipotéticos, olvidando que la finalidad de la indemnización es reparar los perjuicios efectivamente causados, resarcir a la víctima y en ningún caso debe constituir fuente de enriquecimiento.

con relación a los límites en la tasación de perjuicios morales, me permito traer a colación diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia:

- Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa en veinte millones de pesos (\$20.000.000) por la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%, generadas por la colisión entre un vehículo de servicio público y motocicleta que aquella conducía. Responsabilidad extracontractual del propietario del vehículo causante del daño. (SC5885-2016, 06/05/2016)
- Tasación del daño moral para la víctima directa en treinta millones de pesos (\$30.000.000), y daño a la vida de relación en cuarenta millones (\$40.000.000) por las lesiones consistentes en trauma craneano y fractura frontal, mientras se transportaba como pasajera de un vehículo que recorría la ruta que de Neiva va a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía. (SC780-2020, 10/03/2020)
- Tasación del daño a la vida de relación a favor de la víctima directa, en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 s.m.l.m.v), por los perjuicios causados con la pérdida de la locomoción de carácter permanente, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad en el vehículo que iba de pasajera. (SC48032019, 10/11/2019)

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la tasación por perjuicios morales de las pretensiones de los demandantes se encuentra estimada de manera excesiva, desconociendo los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, olvidando la finalidad de la indemnización es reparar los perjuicios causados, resarcir a la víctima y en ningún caso debe constituir fuente de enriquecimiento.

MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Abogada

En virtud de lo aquí señalado y lo que oportunamente se probará, esta excepción se encuentra llamada a prosperar y con fundamento en ello, denegar las pretensiones de la demanda

INDEBIDA CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES

Fundamento esta Excepción en el hecho de que en las pretensiones de la demanda se señalan unos valores por concepto de perjuicios Materiales que carecen de fundamento, pues a pesar de que como se ha demostrado en esta contestación, NO EXISTE RESPONSABILIDAD del conductor del vehículo de placas IHT-084, no podemos pasar por alto que no se ajustan a los lineamientos y parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia.

En el presente asunto, no existe prueba de lo pretendido por la parte demandante, toda vez que únicamente se ha limitado a enunciar unos presuntos perjuicios sin aportar prueba de ellos, olvidando que su reconocimiento esta sujeto al cumplimiento de determinados elementos, como lo son: que el daño el que sea real, actual e indemnizable, circunstancias que deben presentarse simultáneamente y se observa que en la demanda se reclaman unos perjuicios en gran dimensión, que imponen esfuerzo probatorio a cargo de quien los reclama, siendo de cargo de los demandantes acreditarlos de manera eficaz.

El reconocimiento pretendido por concepto de incapacidad laboral, es improcedente en este asunto, toda vez que esta incapacidad es determinada por el médico del centro hospitalario al que acudió el lesionado, y tiene la finalidad de reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, cuyo reconocimiento debe solicitarse ante la entidad que corresponda. (EPS, ARL).

En lo referente a la responsabilidad de mis representados, como quiera que el demandante no logró acreditar el cumplimiento de los elementos probatorios que demuestren ese nexo causal entre el vehículo de mi poderdante estacionado y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al siniestro aludido NO existe prueba que determine responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas IHT-084 lo que se traduce necesariamente en la inexistencia de prueba de responsabilidad en contra de los demandados, por lo tanto, la excepción está llamada a prosperar.

LA INNOMINADA O GENERICA:

MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Abogada

Cuando se hallen probados los hechos que constituyan una excepción, el Juez deberá reconocerla aún de oficio en la sentencia, salvo las indicadas expresamente en el artículo 282 del C. General del Proceso.

A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- a) **Documentales:** déseles el valor legal que les asigna la ley, de las cuales presentaré oposición en el momento procesal oportuno

Ratificación de documentos: respecto de las pruebas documentales aportadas por la parte actora, le solicito muy respetuosamente a usted señor Juez, se sirva ordenar la ratificación del contenido de los siguientes documentos emanados de terceros que fueron aportados como prueba documental en la demanda, conforme lo estipula el artículo 262 del Código General del Proceso:

1. Informe policial de accidente de tránsito No. C-0000945568 elaborado por el Intendente de la Policía Nacional CARLOS CRUZ TORRES y el Patrullero RONAL MORENO PRADA
 2. Reporte de Iniciación FPJ1, elaborado por el servidor de la policía judicial VLADIMIR PINO HENAO
 3. Informe ejecutivo FPJ3, elaborado por el servidor de la policía judicial VLADIMIR PINO HENAO
- b) **Documentales y/o Prueba trasladada:** désele el valor probatorio conforme lo indica el artículo 174 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.
- c) **Testimoniales:** Désele el valor probatorio que les asigna la Ley y notifíquese la fecha y hora en la que se recepcionarán para ejercer el derecho de contradicción.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Solicito, respetuosamente su Señoría, se decreten, practiquen y tengan como prueba las siguientes:

MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Abogada

a) **Documentales:**

- Informe policial de accidente de tránsito No. C-0000945568 de fecha 07 de mayo de 2023.

b) **Interrogatorio de parte:** citar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes, con el fin de que ABSUELVAN INTERROGATORIO que les formularé verbalmente sobre los hechos relacionados con este proceso, en la fecha y hora que su Despacho señale (Artículo 198 y ss del C.G.P) ó en la Audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P.

c) **Declaración de parte:** Solicito al señor Juez, que conforme con el artículo 191 del C.G.P., se le permita a los señores JUAN CARLOS PAREJA y JUAN CAMILO PAREJA declarar en este proceso, con la finalidad de ser oído en todo lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente.

d) **Dictamen pericial:** se aporta con esta contestación INFORME TECNICO PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. 211231693 de fecha 22 de abril de 2022, realizado por los físicos forenses ALEJANDRO RICO LEON Y DIEGO LOPEZ MORALES, adscritos a la empresa IRS VIAL, con todos los documentos y anexos exigidos en el artículo 226 y ss. Del código General del Proceso.

Con esta prueba pericial pretendo establecer el tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, presentar fotografías de la vía, trayectoria de los vehículos antes, durante y después de la colisión, sentido vial de los vehículos involucrados en el accidente, causas probables o hipótesis, causa determinante del accidente, posición inicial y final de los vehículos, punto de impacto en cada uno de ellos y todas las demás conclusiones a que lleguen los peritos después de haber estado en el lugar de los hechos, quienes sustentarán su experticia en la forma legal. y así demostrar las Excepciones de Merito Propuestas, en especial la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Abogada

Me OPONGO al derecho que pretende invocar el apoderado de los demandantes como fundamento de sus pretensiones, por cuanto su reclamo carece de fundamento fáctico y jurídico.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En mi condición de apoderada judicial **JUAN CARLOS PAREJA ALVAREZ y JUAN CAMILO PAREJA QUINTERO**, conforme al artículo 206 del Código general del proceso, dentro del término legal, me permito formular OBJECIÓN a la cuantía estimada bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, por cuanto no se realizó una liquidación objetiva, razonada y ajustada a las exigencias de la ley y parámetros jurisprudenciales, resultando de esta manera excesivas e injustificadas las pretensiones de la demanda, fundamento esta objeción en los siguientes motivos:

- **Indebida determinación del término de la incapacidad:** La incapacidad laboral, determinada por el médico del centro hospitalario al que acudió el lesionado, tiene la finalidad de reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, cuyo reconocimiento debe solicitarse ante la entidad que corresponda. (EPS, ARL)

En el eventual e hipotético caso de que llegasen a prosperar las pretensiones del demandante, la incapacidad a reconocer en este asunto es la determinada por el Médico del Instituto de Medicina Laboral y Ciencias Forenses, cuya diferencia con la incapacidad laboral radica en que la incapacidad médico-legal es un criterio clínico expresado en días con fines jurídicos, que establece un perito médico basado en el análisis sobre la gravedad del daño y el tiempo necesario para el proceso de reparación de una lesión.

De acuerdo con lo anterior, la incapacidad a reconocer sería la determinada por el médico legal en el informe pericial de clínica forense, correspondiente a SETENTA (70) DÍAS, teniendo como ingreso base de liquidación el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la fecha del accidente (\$828.116), toda vez que se desconoce la ocupación e ingresos de la víctima, lo cual arroja la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.932.492).

El valor pretendido en la demanda por concepto de Lucro Cesante consolidado equivale a \$7.359. 060, y el valor que realmente correspondería en caso de una



MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Abogada

condena, es la suma de \$ 1.932.492, es decir que la diferencia del valor estimado en el juramento estimatorio, con el que corresponde a la realidad es de \$5.426.568.

Es evidente que las pretensiones fueron tasadas de manera excesivas e injustificadas, sin sujeción a las reglas y parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia, y como quiera que la suma estimada bajo la gravedad de juramento excede notablemente lo que en derecho correspondería, le solicito condenar a la parte actora conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P.

A LA CUANTÍA:

me permito OBJETAR LA CUANTÍA DE LA DEMANDA, la cual se fundamenta en la liquidación de los perjuicios de carácter patrimonial, frente a los perjuicios extra patrimoniales, no existe prueba alguna que permita inferir el grado de afectación de los demandantes, las buenas relaciones y cercanía con la víctima fatal, así como también su estimación superan los límites establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

AL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE

Désele el trámite señalado en la Ley.

A LOS ANEXOS

Déseles el justo valor probatorio que les agina la Ley.

A LOS DATOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA O TRAMITE

Désele el trámite señalado en la Ley.

A LAS NOTIFICACIONES

A los demandados

JUAN CARLOS PAREJA ALVAREZ: recibirá las notificaciones en el correo electrónico: juancarloscentasybotones@gmail.com.

MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Abogada

JUAN CAMILO PAREJA QUINTERO: recibirá las notificaciones en el correo electrónico: juancamiloparejaquintero5@gmail.com.

ALLIANZ SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en el correo electrónico mariac19955@gmail.com

A los demandantes:

En la dirección de notificación aportada en la demanda en el acápite de las notificaciones

ANEXOS

1. Poder conferido por los señores JUAN CARLOS PAREJA ALVAREZ y JUAN CAMILO PAREJA QUINTERO
2. Certificado de Existencia y representación de la sociedad ASEJURIDICAS OG S.A.S.
3. Certificado de Existencia y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C. N° 1.116.269.552 de Tuluá
T.P. N° 333.440 del C.S